

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Girardota, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	053083110001-2019-00106-00
Proceso	Interdicción Por Discapacidad Mental Absoluta
Solicitantes	Alonso León Correa Ortiz c.c. 71.689.893 y Flor Angela Arteaga Torres c. c. 43.530.507
Pretense interdicto	Juan David Correa Arteaga, c.c. 1.040.323.977
Interlocutorio	288 de 2020
Decisión	No decreta aún suspensión del proceso con fundamento en la Ley 1996 de agosto 26 de 2019, art. 55.

A través de apoderado judicial designado por los señores ALONSO LEON CORREA ORTIZ y FLOR ANGELA ARTEAGA TORRES, se formuló demanda de Jurisdicción Voluntaria en aras de que se decretara la INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA de su hijo, señor JUAN DAVID CORREA ARTEAGA, subsanados los requisitos de inadmisión, la demanda fue admitida el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), estando vigente la Ley 1306 de 2009, se dispuso imprimirle el trámite que para la misma, preceptuaban los artículos 577, 579 y 579 del Código General del Proceso, decretándose el emplazamiento a los parientes más cercanos del presunto interdicto, el dictamen por parte de un perito médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado cognitivo del pretense interdicto además de allegar el emplazamiento para su anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se decreta la interdicción provisoria del señor Juan David Correa Arteaga, designando como curadora provisional a su madre Flor Angela Arteaga Torres y se ordena la publicación de esta decisión mediante aviso en el Periódico el Mundo o el Colombiano por una sola vez

en día domingo. Las publicaciones ordenadas no fueron realizadas por la parte actora.

En agosto 26 de 2019 entró en vigencia la Ley 1996 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD**” de conformidad con su artículo 63 que dispone “**Vigencia. LA PRESENTE LEY RIGE A PARTIR DE SU PROMULGACION**” y de manera categórica el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019 establece la prohibición de empezar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar sentencia en tal sentido y en su artículo 55 se dispone sobre los procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la ley, (como el caso que nos ocupa), deberán ser suspendidos de forma inmediata, conforme a las orientaciones dadas sobre la aplicación de la Ley en el tiempo por la Corte –Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en el programa Diálogos con la Justicia, considera este despacho judicial que bien en el presente caso se puede dar aplicación ultractiva a la Ley 1306 de 2009 y no decretar aún la suspensión del proceso a fin de que la curadora designada en forma provisional, pueda tomar posesión del cargo y luego de ello proceder a la suspensión del presente tramite.

Atendiendo al mandato contenido en el artículo 10° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **se dispone** que el emplazamiento y el aviso, ordenados en el auto proferido el 25 de junio de 2019, se haga únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que sea necesario su publicación en un medio escrito. Por Secretaría del Juzgado procédase al registro correspondiente.

En mérito de lo aquí expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR aplicación **ULTRACTIVA** a la Ley 1306 de 2009 en el presente trámite y en consecuencia no se ordena la **SUSPENSION** del proceso de **INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**, incoado por los señores ALONSO LEON CORREA ORTIZ y FLOR ANGELA ARTEAGA TORRES

a favor del Joven JUAN DAVID CORREA ARTEAGA al tenor del artículo 55 de la Ley 1996 de agosto 26 de 2019 hasta tanto no se dé la posesión de la curadora provisional designada en el auto admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

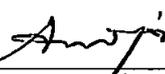
SEGUNDO: DISPONER que el emplazamiento y el aviso, ordenados en el auto proferido el 25 de junio de 2019, se haga únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que sea necesario su publicación en un medio escrito, de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de 2020. Por Secretaría del Juzgado procédase al registro correspondiente e infórmese del contenido de este auto a los interesados por el medio más expedito.

TERCERO. Cumplido lo anterior se fijara fecha para la posesión de la curadora provisional designada.

CUARTO. Una vez se allegue el registro civil de nacimiento del pretense interdicto con las anotaciones ordenadas en el auto admisorio se pasara nuevamente el expediente por secretaria a despacho para el decreto de suspensión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza

CERTIFICO.- Que el auto anterior fue notificado en **ESTADOS No. 037** fijados hoy Sept. 10/2020 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.

ADRIANA MARÍA RÍOS JIMÉNEZ
Secretaria-